

tuito y fuerza mayor, porque «se les ve casi en todas partes confundidas con la misma significación sea en los libros de jurisprudencia o sea en el texto de la ley» (Demolombe, obra citada.)

Sin embargo, el espíritu del Art. 1148 del Código Civil Francés, tiende a considerar el caso fortuito y la fuerza mayor como dos expresiones completamente distintas, cuando dice que no se deben daños y perjuicios si el deudor no ha podido cumplir su obligación «*por consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor*».

Planiol es partidario de que se haga una distinción lógica entre los dos conceptos y dice que se debe usar la expresión *caso fortuito*, cuando se quiere designar *el origen externo* del evento que ha impedido el cumplimiento de la obligación, o, si lo que se quiere expresar es la *naturaleza invencible* del obstáculo, debe usarse *fuerza mayor* siempre que el deudor no haya triunfado sobre él. En seguida agrega: «De suerte que las expresiones se encuentran justificadas, porque ellas expresan *dos ideas diferentes*, pero se pueden emplear acumuladas a *propósito de un mismo hecho* que debe ser, a un mismo tiempo, caso fortuito por su origen y fuerza mayor por su resultado, o separadamente si no se discute sobre uno u otro de estos dos caracteres», (Droit Civil, 1921, T. 2, pág. 83).

Colin y Capitant traen otras dos teorías: Por la primera, se considera a la fuerza mayor como que designa un obstáculo a la ejecución de la obligación resultante de una *fuerza extraña* y al caso fortuito, derivado de un *impedimento interno*, es decir, que tiene su fuente en las condiciones mismas de la explotación que el deudor haya dado a la cosa, o del accidente del material, o de la falta del empleado. Un poco distinta de la anterior es la segunda teoría, según la cual el caso fortuito es la *imposibilidad relativa* de la inejecución de la obligación, lo que con más claridad viene a ser, aquella imposibilidad que habiendo podido entorpecer la acción del deudor, sea en si mismo o como un *bonus pater familias* ordinario, no le hubiera ocurrido a una persona dotada de una voluntad mejor disciplinada y provista de mayores medios de defensa. La fuerza mayor sería, pues, una *imposibilidad absoluta*, cuando proviene de un obstáculo «*irresistible, imprevisto e imprevisible*» (Droit Civil Français, 1921, T. II, pág. 10.)

Todos convienen, sin embargo, en que la fuerza mayor y el caso fortuito producen el mismo efecto liberatorio.

La Jurisprudencia francesa considera los dos conceptos como sinónimos, no entrando hasta ahora en las nuevas teorías tendientes a establecer una graduación entre los dos hechos. La misma idea prevaleció en el Derecho Romano, como ya lo hemos estudiado en un principio.

ERNESTO ESCOBAR MENESES.

(Continuará).

INFORME

Señor Presidente del Centro Jurídico:

Reconociendo como debo hacerlo, mi insuficiencia en esta clase de cuestiones y animado sólo por el deseo de no menoscabar las bases de estabilidad y adelanto que se ha trazado el Centro Jurídico, he de aceptar la comisión conferida por Ud. acerca del estudio del tema propuesto al Centro por el muy distinguido socio señor Luis Navarro Ospina. Espero disimulará lo deficiente, ya que no he *tenido a la mano* obras de consulta que faciliten el estudio.

La cuestión propuesta es un caso nuevo. Y digo nuevo porque no se le ha prestado la atención que merece atendidas la finalidad que persigue y las trascendentales consecuencias que reviste el hecho considerado criminoso por la ley.

A qué obedece—dice el tópico propuesto—la preponderancia de los vagos o el poco o ningún castigo de ellos, especialmente de los que contempla el ordinal 2º. del Art. 182 del C. de Policía? Son suficientes las disposiciones sustantivas que regulan la materia para reprimir esa contravención? Qué medidas deben tomarse?

Para mejor inteligencia copiamos el Capítulo del Código que se va a comentar.

«Art. 182. Son vagos los que se encuentren en algunos de los casos siguientes:

1º. Los que sin tener oficio ni beneficio, hacienda o renta, viven sin saberse los medios honestos de donde les venga la subsistencia.

2º. Los que aun teniendo rentas o emolumentos de qué subsistir, se entregan a la ociosidad y cultivan relaciones más o menos frecuentes con personas viciosas o de malas costumbres:

3º. Los oficiales, jornaleros, aprendices y sirvientes que pierden en la ociosidad parte del tiempo de suerte que lo que ganen no les alcance para atender a su decente manutención, siempre que no se sepa el medio legítimo como proveen a sus necesidades;

4º. Los que mendigan fingiendo inconveniente grave para trabajar;

5º. Los que andan de pueblo en pueblo sin ejercer una industria u oficio capaz de proporcionarles honradamente la subsistencia;

6º. Los que sean condenados por juegos prohibidos o permitidos, por tres o mas hechos ejecutados en el curso de seis meses.

7º. El ratero a quien por dos o más veces delitos, contra la propiedad haya sido condenado dentro del término de doce meses (Art. 6 de la Ordenanza 49 de 1922).

Las anteriores disposiciones vienen en vigencia desde años atrás y sólo ha sido suprimida la que castigaba, o consideraba en el caso de vagancia a las mujeres públicas que causaren escándalo constante con su vida licenciosa y relajada, supresión que en nuestro concepto obedeció en mucho a la falta de establecimiento penitenciario.

CAUSAS PRINCIPALES DE LA VAGANCIA

La vagancia considerada en forma abstracta tiene múltiples causas, entre las cuales tenemos presentes las siguientes:

En primer lugar se encuentra la empleomanía que absorbe en su mayor parte las aspiraciones del hombre.

Ya los individuos enseñados al trabajo de la tierra en el rincón de las montañas, donde se conserva la integridad de los sentimientos y los entregados a las artes y oficios afluyen a los centros en persecución de empleo; permanecen algún tiempo en busca de en qué ocuparse y, como último recurso, aspiran a ser protectores y defensores de los asociados en el empleo que mayores responsabilidades consagran, sin darse cuenta de su importancia. Alejados de ese puesto por incompetencia o falta de probidad, ya han olvidado su trabajo primitivo y en busca de algo que los ayude a permanecer en los centros animados del ambiente de libertad que respiran, vagan inmisericordes hasta que, impelidos por la necesidad, apelan al raterismo, a la prostitución y al vandalaje.

Casos muy frecuentes hemos podido observar de individuos que por falta de aptitudes para el desempeño de empleos o a causa de costumbres relajadas que han adquirido o que les son congénitas, pasan de la perspectiva a una depravación real, caso en el cual se ve la sociedad seriamente amenazada y esto precisamente constituye uno de los factores de retroceso si no se para mientes en restringir esta plaga asoladora del principio moral en que se basa la sociedad.

Verdadero pesar se siente al fijar la vista en aquellos establecimientos que son mero simulacro de diversiones lícitas donde permanecen a diario infinidad de individuos repletos de salud en espera de un incauto de provincia que otros especuladores asechan y engañan hasta llevarlos a la taberna, para estafarlos en el juego o sustraerles fraudulentamente todos sus haberes.

Cómo de sentimiento produce al ver muchos padres de familia que han dejado en los garitos y cantinas el producido de la semana de trabajo.

Qué de conmoción se experimenta al contemplar jóvenes que en capacidad de llevar consigo una azada, de conleccionar un zapato o de tender un riel, se ocupan solamente en vigilar los pasos de la Policía, a fin de impedir el descubrimiento de un delito que se consuma en el interior de un edificio o la sorpresa de varios jugadores.

Qué de desencanto se tiene al mirar hombres sanos y robustos en busca de una calle solariega para estafar a un incauto o de un medio propicio para penetrar a una habitación.

Otro de los factores distinto de las enseñanzas históricas que se dejan enumeradas, que contribuye a fomentar la vagancia, es la inmigración de individuos que la severidad de las leyes de otros centros y sus malos precedentes los obligan a buscar refugio en nuestros centros.

OTROS FACTORES

Pero más que a estas causas generadoras del incremento de los vagos, la poca sanción impuesta por los jueces se debe a lo

deficiente de nuestras leyes procedimentales y a la falta de iniciativa y de espíritu investigador en los funcionarios de instrucción.

Es deficiente la investigación porque muchos de los funcionarios investigadores carecen de los conocimientos precisos para averiguar la consistencia de la vagancia según las diferentes formas que prescribe la contravención genérica apuntada, y ya en última instancia el Jefe Superior decide en definitiva en favor del procesado porque los elementos de prueba recogidos no son suficientes para condenarlo por el cargo porque se llamó a responder en juicio.

Muchas ocasiones obedece también la iniciación del infor-mativo a simples referencias que hacen al funcionario instructor y en forma ninguna se llega a adquirir siquiera elemento de prueba indiciaria de la contravención mencionada.

A corroborar nuestro aserto vienen los datos estadísticos que hemos podido adquirir en la Jefatura General de la Policía.

En el año de 1922 conoció esta Oficina de unos 153 procesos por vagancia, por apelación y por consulta del fallo definitivo. De esos juicios resultaron condenados 41 individuos y el resto con sentencia absolutoria. No llegan a cuatro los individuos condenados por infracción del numeral 2º del Art. 182 tantas veces citado, es decir, «a los que aun teniendo rentas o emulmentos de qué subsistir se entregan a la ociosidad y cultivan relaciones mas o menos frecuentes con personas viciosas o de malas costumbres».

Y para colmo de males es curioso observar que casi todos los vagos son negociantes con alhajas, comisionistas, sastres, cantores y albañiles, oficio o profesión que acreditan sin la menor dificultad con sus iguales en fechorías o con un tercero a quien logren vender un anillo, confeccionar un pantalón o cantar una serenata.

Entre los fallos que hemos visto en la Jefatura General de Policía, varios se refieren a menores de veintiun años, y en todos esos juicios se les ha procesado por vagancia en el caso del numeral 1º del Art. 182 del C. de P. en las oficinas de primera instancia, no obstante la jurisprudencia sentada por aquella Superioridad en los siguientes términos:

«Al sindicado N. N., que es menor de veintiun años según aparece de autos, se le llamó a juicio por vagancia en el caso del numeral 1º del Art. 182 del C. de P.: a los que no trabajan ni tienen rentas de donde les venga la subsistencia. Pero resulta que los menores que tienen sus padres no están obligados a trabajar, ya que viven bajo la patria potestad, y sus padres son los obligados a darles lo necesario, según sus capacidades. (Véase Tit. 12 Libro 1º del C. C.) Quiere decir esto que a los menores de veintiun años no debe llamárseles a juicio conforme al numeral 1º del Art. 182 del C. de P. sino en el caso 2º, por ociosidad y cultivo de relaciones mas o menos frecuentes con personas viciosas o de malas costumbres, pues que en este caso quedan todos los que son vagos, pero no por falta de beneficio, hacienda o renta que, bien pueden tenerlo, pero se entregan a la ociosidad y cultivan malas relaciones. Es que si N. N. es vago en

el caso del numeral 2º. del Art. 182, no puede hoy penársele por no haber sido llamado a juicio en este caso». (1)

Con el respeto que debemos al señor Jefe 2º. General de Policía, nos permitimos anotar un detalle que, en nuestro sentir, una vez llevado a la práctica puede redundar en bien de la justicia.

Si conforme a la práctica sentada en los párrafos anteriores, los menores de veintiun años no pueden ser obligados al trabajo por cuanto sus padres están en el deber de alimentarlos según los Arts. 253 y 257 del C. Civil, obligación que pasa a los ascendientes en subsidio de aquéllos, y por lo mismo no pueden ser considerados en el caso del numeral 1º. del Art. 182 del C. de P. tantas veces mencionado, somos de concepto que en los casos en que se haya caracterizado más una de las formas que comprende la contravención genérica de la vagancia, distinta a la que se hizo consistir en el auto por el cual se le dió término de defensa al procesado, de acuerdo con el Art. 588 del C. de P. y citándose a lo que dispone el 611 íbidem, el Jefe de Policía puede anular el juicio y retrotraerlo hasta el estado de poder corregir la informalidad que advierta.

Si la legislación policiva no comprende especialmente las causales que producen nulidad en esta clase de juicios, ese vacío, según lo estatuye el Art. 657 del acotado Código, se llena con las disposiciones generales de procedimiento, en cuyo caso puede tener cabida el numeral 7º. del Art. 263 de la ley 57 de 1887.

Y ya que a jurisprudencia nos referimos, insertamos otra doctrina de la misma Jefatura, tocando a dejar satisfechas las exigencias del citado ordinal 1º., para considerar vago a un individuo. Es esta:

«No le conocen los testigos del sumario al sindicado, oficio ni beneficio, renta o arte, y lo han visto en completa ociosidad, en el año pasado, en un lapso de tiempo mayor de un mes.

«Como se ve, no es muy completa la prueba sobre la vagancia, porque no consta categóricamente, de manera indudable, que el acusado no halla tenido hacienda o renta, es decir, no aparece probado que sea pobre y necesite del trabajo diario para su subsistencia». (2)

Deseamos conocer y que se conozcan nuevas exposiciones de razones tocante a la interpretación que en justicia debe dársele a las disposiciones sustantivas a que este informe se refiere, en cuanto son interpretables, y de allí que nos atrevamos humildemente a comentar, por modo somero y de manera personalísima, la doctrina enunciada en los últimos párrafos que dejamos copiados.

Consideramos que según la locución «sin saberse los medios lícitos u honestos de dónde les venga la subsistencia» no implica categóricamente la obligación del funcionario de instrucción de acreditar palmariamente si el sindicado tiene medios o carece de ellos en realidad, pues que exigir esto de un testigo es algo menos que difícil, es si se quiere afirmar un hecho negativo. Pue-

de el testigo decir que no conoce en *Fulano* ningún medio de subsistencia porque no trabaja y sus padres son considerados generalmente pobres; pero ese testigo no puede afirmar a ciencia cierta si realmente es pobre, ya que bien puede tener dinero en depósito o en otro lugar distinto de su residencia, y de allí que aquella afirmación nada prueba en el fondo.

Si se asevera que un menor tiene medios de subsistencia porque es menor de edad y sus padres están obligados a darle los alimentos, puede que no tenga padres o ascendientes o que, en caso de tenerlos carezca de fortuna para alimentarlo y vestirlo, o bien, en la hipótesis de considerarlos con dinero, no atiendan a esta obligación y el menor no haya instaurado el juicio personal de alimentos. Repetimos que en nuestra opinión no es dable exigir la comprobación palmaria de que un individuo carece de medios para atender a su subsistencia. Basta que el testigo afirme no conocerle esos medios y que fundamente la aserción con razones de donde pueda deducir el Juez la verdad del dicho. Toca entonces al procesado establecer el móvil que lo faculta para vivir lícitamente en sociedad.

Sosteníamos antes lo deficiente de nuestras leyes procedimentales porque los individuos procesados por vagancia y con especialidad los que son o pueden ser comprendidos en el caso del numeral 2º. premencionado, buscan y consiguen testigos falsos que deponen de acuerdo con sus pretenciones; porque el funcionario de instrucción que ya hace las veces de Juez no puede tachar *a priori* esos testimonios ni acreditar oficialmente tacha, y porque debido a lo breve del procedimiento no tiene la justicia un defensor que acuse al violador de la ley y que desvanezca la trama urdida por un abogado sin probidad.

Somos de concepto que es necesario establecer una contraparte en algunos de los procedimientos policivos, como son la vagancia, los juegos prohibidos y relaciones ilícitas, lo mismo que en los procesos criminales, por delitos contra la propiedad de que conoce la Policía, trasgresiones estas que de modo directo afectan el principio básico de moralidad, cuando en nuestra práctica hemos podido observar la corruptela del testimonio humano en ciertos interrogatorios de pruebas producidos por abogados de determinado género. Esa contraparte bien puede ser el señor Agente del Ministerio Público Municipal, y sus funciones pueden limitarse a que se le notifique el auto por el cual se concede término probatorio, el auto por el cual se aceptan las pruebas pedidas por la defensa y la sentencia definitiva.

No es que pretendamos dar a estas contravenciones la gravedad que entrañan otros delitos; pero admitimos que sus posteriores consecuencias son funestas para el fin que se propone la sociedad, y por sobre todo, es nuestra pretención recabar la restricción de los delitos de perjurio y cohecho que ya entre nosotros es preciso aceptarlos como el pan cotidiano, delitos que tal vez por las menores penas que traen aparejados en el nuevo Código Penal sean juzgados con la severidad que se merecen.

(1) Sentencia del jefe 2º., de 19 de Junio de 1921.

(2) Sentencia del Jefe 2º., de 5 de Abril de 1922.

NUEVAS REFORMAS

La ley 105 de 1922, ya en vigencia, introduce a la Legislación Policial sobre la vagancia, legislación que en nuestro modo de pensar contempla disposiciones de carácter sustantivo suficientemente claras y precisas, notables reformas, si nó en la parte sustantiva por la especialidad de aquéllas, para cuya creación están expresamente facultadas las Asambleas Departamentales por ministerio del numeral 8º. del Art. 97 de la Ley 4º. de 1913, sobre el Régimen Político y Municipal, por supuesto que con las limitaciones hoy establecidas, sí en la parte adjetiva o de procedimiento, reformas que dejan por tierra el principio moralizador implantado por la Asamblea Antioqueña. Por ese motivo consideramos de alguna importancia exponer nuestros puntos de vista, siquiera someramente, acerca de esta ley.

Es cierto que entre los contados casos de agravación de la pena por falta de reincidencia que registran las leyes últimas, está incluida la vagancia. Antes, por motivo de restricción o limitación que establece el Art. 5º. de la Ley 71 de 1916, las Asambleas sólo podían fijar como máximo de pena un año de confinamiento. Hoy, por facultad del Art. 6º. de la ley 105 antes citada, están facultadas para reagravar la pena relegando a los vagos a Colonias Penales desde uno hasta tres años, según el número de reincidencias.

Pero esta disposición de la ley es letra muerta ante las demás que le siguen, habida consideración de las medidas que previamente deben tomarse para que en el terreno jurídico exista la contravención apuntada.

El Art. 5º de la citada Ley dice que solo hay vagancia cuando un individuo no posee bienes o rentas, o no ejerce profesión, arte u oficio, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo conocido de subsistencia, y, además, que su modo de vivir de fundamento bastante para estimarlo perjudicial a la Sociedad, y que *habiendo sido requerido por la autoridad competente hasta por dos meses, en el curso de un semestre, no cambie sus hábitos viciosos* (subrayamos).

Sencilísimo de burlar es el aperebimiento o medida preventiva que se dicte en este caso por las autoridades de Policía.

Si esa medida se verifica, digamos, por medio de una providencia verbal que bien puede dictarse en un libro que para tal efecto se abra basado en el conocimiento personal del funcionario o en informes de particulares, está en el deber de dejar transcurrir tres meses por lo menos para hacer la segunda amonestación, y solo transcurridos otros tres meses después de notificada la última, puede iniciar el sumario del caso teniendo como bases aquellas providencias.

Qué más sencillo para un tahur de profesión, un ratero o un habitual estafador que dedicar unos pocos días o ratos de día en cada semana a trabajos que pueden ser lícitos, con el objeto de poder asegurar a la Policía que posee «un medio legítimo conocido de subsistencia», y ocupar el resto de tiempo en cometer sus fechorías como un efecto inmanente de la vagancia punitiva, intermitiendo así los términos que el aperebimiento le prescribe!...

Qué más fácil en estos centros de grande población y de escasísima vigilancia policiaca para establecer un vago que se ha ocupado en trabajar en el interregno que comprenden las amonestaciones de que se habló!...

Mucho más fácil de burlar la ley son estas maniobras si se tiene en cuenta que en la mayoría de las veces se aprecia únicamente la vagancia absoluta, sin tener en cuenta que ella no puede existir desde el punto de vista legal, ya que sería demasiado raro encontrar un vago que no se ocupe en prestar servicios como mandadero o aparentar que se ocupa en negociar, &.

En cuanto al principio general de la cesación de la pena que establece el Art. 7º de aquella ley, de poner en libertad al reo ya rematado por vagancia y que cumple su condena cuando lo solicite el Consejo Municipal de la vecindad del penado o una o más personas honorables que responda de la buena conducta futura del reo, puede establecerse una corruptela perjudicial que a la H. Asamblea toca corregir, exigiendo, si es posible, alguna prueba mediante información escrita, que lleve al convencimiento la utilidad que a la Sociedad puede reportar la excarcelación del reo, tales como su buena conducta en el establecimiento de castigo y su afán demostrado en el trabajo, e imponiendo siempre como cánón invariable la obligación de purgar la pena, siquiera por dos meses como mínimo, en cuyo tiempo habrá de adquirirse aquel comprobante. De lo contrario pueden mediar los intereses individualistas para hacer nugatoria la acción de la justicia o trocarse la efectividad de una pena impuesta por un delito ya consumado, por una multa, que las más de las veces no logra hacerse efectiva, según que en la práctica lo observamos con frecuencia; pero por sobre esto, se llega necesariamente a la conclusión lógica y soberanamente triste de que solo los faltos de dinero o de baja posición purgarían la pena que llegase a imponerseles y en cambio, los ricos y de posición si no logran desvanecer los cargos en el plenario tienen el recurso de la libertad mediante un desembolso muchas veces de poca significación.

No es intempestivo decir aquí que la facultad conferida por el Art. 1º de la ley 105 en mención a los funcionarios que deben conocer de los juicios por vagancia, de averiguar y acreditar reincidencias «al abrir la causa a pruebas y en todo caso antes de dictar sentencia», es violatoria, en nuestro sentir, de los derechos del procesado, porque es crear una nueva prueba de manera oficiosa ya en el plenario donde solo deben venir las razones en pro del acusado y muchas veces cuando ya haya transcurrido el término de defensa que tenía para impugnar el cargo. Parece, por esta potísima razón, que el Legislador quiso referirse al auto de cabeza de proceso y no al de juicio.

Muy de desearse es que la H. Asamblea en sus próximas sesiones legisle sobre esta materia de manera que se corrijan las informalidades y se llenen los vacíos que a la ligera dejamos anotados. Porque si la ley ha erigido en falta punible la vagancia,

esa misma ley debe también establecer los medios para llegar a la verdad de los hechos considerados criminosos en sí, so pena de consentir las flagrantes violaciones de sus preceptos.

Dejo en estos términos cumplida vuestra comisión.

Señor Presidente,

M. M. CHAVARRIAGA

Marzo de 1923.

Artículos sobre vagancia

El Centro Jurídico presentó al estudio de la H. Comisión de Policía de la Asamblea de Antioquia los siguientes artículos sobre vagancia:

Art. 1°. Son vagos para los efectos de esta Ordenanza, los que se encuentran en algunos de los casos siguientes:

1°. Los que no poseen bienes o rentas y no ejercen profesión, arte, oficio, industria u ocupación lícita y viven sin ser conocidos los medios honestos de donde proveen a sus necesidades.

2°. Los que aun teniendo rentas o bienes de qué subsistir se entregan a la ociosidad y cultivan relaciones con personas reconocidamente viciosas o de malas costumbres.

3°. Los oficiales, jornaleros, aprendices y sirvientes que pierden en la ociosidad la mayor parte del tiempo, de suerte que lo que ganen no les alcance para atender a su decente manutención y a la de las personas a su cargo, siempre que no se sepa el medio legítimo como proveen a sus necesidades.

4°. Los que mendigan fingiendo inconveniente grave para trabajar.

5°. Los que sean condenados por juegos prohibidos por dos o mas hechos ejecutados en el trascurso de seis meses.

6°. El ratero a quien por dos veces haya tenido que castigar la policía.

7°. Los que habitualmente ocupen en jugar la mayor parte del tiempo, siempre que no se sepa el medio legítimo como proveen a sus necesidades.

8°. Los menores que abandonando las ocupaciones a que sus padres o las personas de quienes dependen los consagren, se entreguen a la ociosidad y que apercibidos legalmente no se enmendaren.

Esta disposición no se opone a que sean castigados como vagos si se hallaren comprendidos en uno de los casos de los numerales anteriores.

Art. 2°. Para que exista la contravención de vagancia en los casos de los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 7° y 8° del Art. anterior, es menester que el modo de vivir del vago a juicio del funcionario, dé fundamento bastante para estimarlo perjudicial a la sociedad, y que habiendo sido requerido por la autoridad competente hasta por dos veces, en el curso de un semestre, no cambie sus hábitos viciosos.

Art. 3°. Los vagos serán castigados con la pena de seis meses a un año en la colonia penal.

Los vagos reincidentes que hubieren sido condenados en los dos años anteriores a la ejecución de la falta porque se procede, sufrirán además de la pena principal; de seis meses a un año por la primera reincidencia, de uno a dos años por la segunda, y de dos a tres años por las siguientes.

Art. 4°. Los menores de diez y ocho años que sean condenados por vagancia, en lugar de la pena de confinamiento serán concertados en la Casa de Menores y Escuela de Trabajo, por el tiempo que se estime conveniente a juicio del Consejo Disciplinario del Establecimiento.

Art. 5°. De los negocios por vagancia conocerán los Alcaldes Municipales en su respectiva jurisdicción. Los demás funcionarios podrán iniciar los sumarios del caso, y una vez perfeccionada la investigación lo pasarán a aquél.

Los procesos que se inicien deben referirse a un solo individuo.

Art. 6°. Los Alcaldes deben abrir en cada Oficina un libro que se denominará: «De providencias verbales sobre vagancia». En este libro se apuntarán todas las providencias de requerimiento que deben hacerse a los vagos, basadas en las averiguaciones verbales juramentadas que se estimen convenientes.

Hecho el primer requerimiento y pasados tres meses sin que el individuo haya cambiado sus hábitos viciosos, se le hará el segundo, trascurridos otros tres meses sin resultado favorable, por lo menos en el mes inmediatamente anterior, se iniciará el sumario del caso teniendo por base la copia de estas providencias.

Art. 7°. En los procesos por vagancia, el funcionario investigador dispondrá en el auto cabeza del proceso, en todo caso, antes de proferir auto calificador del sumario, que se averigüe si el sindicado a sido condenado antes, por qué delito, duración de la condena, fecha de la sentencia en la última instancia, fecha y causal de su liberación. En vista de este informe declarará en la sentencia, si es o no reincidente para los efectos legales.

Art. 8°. En los procesos por vagancia será parte el Agente del Ministerio Público Municipal.

Art. 9°. Los condenados por vagancia que lo hubieren sido antes por la misma contravención, o por delitos contra la propiedad, no tendrán derecho a rebaja de ninguna clase y así se hará constar en la sentencia.

Art. 10°. Los individuos penados por vagancia, no reincidentes, que hubieren pagado por lo menos dos meses de la pena impuesta, tienen derecho a que se les ponga en libertad si concurre alguna de estas causales:

1°. Que se solicite por mayoría absoluta de votos del Concejo Municipal de la vecindad del penado, mediante resolución escrita que justifique la medida a juicio del funcionario de primera instancia.

2°. Que una o más personas honorables respondan con caución prendaria o hipotecaria de la buena conducta del reo.

Parágrafo. La resolución que sobre este particular dicte el funcionario de primera instancia, será consultada con la Jefatura